RERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD (MEDICA).
DEMANDANTE: JOSE ANGEL CALIZ ESCORCIA y OTROS.
DEMANDADOS: UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER S.A.S y CAJACOPI EPS S.A.S.
RADICACIÓN: 44001310300220240004900

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Riohacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia de ingreso al despacho[1] y los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- Advertir que la petición remitida por el apoderado de la parte actora el 22 de julio del año en curso, fue atendida por la secretaría del Juzgado en esa misma oportunidad, respecto de la solicitud relacionada con el link del expediente.

2.- Téngase en cuenta que los demandados UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER S.A.S y CAJACOPI EPS S.A.S, se notificaron del auto de apremio en su contra mediante mensaje de datos el día 29 de julio de 2024, en los términos y condiciones que refiere el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y conforme a la documental enviada por el apoderado de la parte demandante en esa misma fecha; sumado a que revisada la información de las referidas sociedades en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se evidencia que la notificación fue realizada a las direcciones electrónicas registradas por dichas entidades, en sus respectivos certificado de existencia y representación legal.

Por secretaría contrólese el término de traslado de la demanda, en virtud de lo señalado en los incisos 5 y 6 del artículo 118 del C.G.P, en tanto que el proceso de la referencia ingresó al despacho el pasado 20 de agosto de 2024.

3.- Reconocer personería al abogado CARLOS ANDRES ROMERO CASTILLO CARLOS ANDRES ROMERO CASTILLO, identificado con C.C. N° 1042994964 y Tarjeta Profesional No. 210.906 expedida por el C.S. Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general contenido en la escritura pública N° 346 de 28 de febrero de 2023, corrida en la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla.

CERTIFICADO No. 20240826-299008

página 1 de 1

COMISIÓN NACIONAL DE Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS PARA ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICA

Que revisados los archivos de antecedentes de esta corporación, el(la) doctor(a) **CARLOS ANDRES ROMERO CASTILLO** , identificado(a) con número de documento **1042994964** y tarjeta profesional No. **210906**, **NO** registra antecedentes disciplinarios.

Este certificado no acredita la calidad de abogado

3.1.- Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado el 2 de agosto del año en curso, por el citado apoderado general de la demandada CAJACOPI EPS S.A.S, pues si bien indico que *"del auto de fecha 29 de Mayo de 2024, que admite la demanda y respectivo traslado notificando vía mensaje de datos el día 25 de julio de 2024, los 2 días de la ley 2213 de 2022 corren los días 26 y 29 de julio de 2024 por lo que se surte la notificación efectiva el día 30 de julio de 2024 y los 3 días que indica el Código general del proceso corren los días 31 de julio, 01 y 02 de agosto de 2024."*[2], lo cierto es que, la redacción del artículo 8º de la Ley 2213 de 2023, es clara al señalar: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

[1] Registrado Tyba: 20/08/2024
[2] Pág. 2 Pdf. 16

Dicho lo anterior, debe tenerse en cuenta que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos los 2 días hábiles posteriores al acuse de recibido o la constancia de acceso al destinatario, siendo así que vencidos estos ahí si comienza a correr el término de traslado de la demanda, por modo que, el demandado tenía 3 días para presentar el recurso de reposición conforme lo señala el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P, pero este se presento hasta el día 4; dicho en otras palabras si la demandada CAJACOPI EPS S.A.S, se entendió por notificada a partir del 29 de julio de 2024, tenía e 30 y 31 de julio, así como el 1º de agosto del año en curso para formular el recurso, pero lo hizo hasta el 2 de agosto hogaño, lo que permite concluir que fue extemporáneo.

Ahora bien, es cierto que el apoderado de dicho extremo procesal señala que, el computo para presentar dicho el recurso debía hacerse, teniendo en cuenta los 3 días que trata el artículo 91 del C.G.P., sin embargo, dicha norma tiene aplicación cuando la notificación se surte por conducta concluyente, aviso o comisionado, situación que no se acompasa al presente caso, máxime que ese traslado le fuer remitidos con el mensaje de datos arrimado al plenario el 29 de julio de 2024, y además la parte interesada no hizo petición en ese sentido a la secretaría del Juzgado, motivo por el cual es dable concluir que el recurso en cuestión se presentó de manera extemporánea.

Por lo anterior, se advierte que, tanto el trámite relacionado con el traslado del recurso de reposición[3], como el escrito que descorre el mismo el apoderado de la parte actora[4], debe estarse a lo resuelto en el presente numeral.

4.-. En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por parte del apoderado de la parte demandante el 9 de agosto de la presente anualidad, mediante la cual solicita *"la inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal donde figura inscrita la sociedad denominada CAJACOPI E.P.S. S.A.S., identificada con el NIT. 901.543.211-6 matriculada en la Cámara de Comercio de Barranquilla.",* se niega el decreto de dicha medida, como quiera que la misma no se encuentra contemplada en el artículo 590 del C.G.P, ello dado que el certificado de existencia y representación legal no es un bien sujeto de cautela, pues, de acuerdo a la norma en comento aparecen descritas las medidas cautelares autorizadas por el legislador.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

[3] Registrado 5/08/2024
[4] Registrado 9/08/2024

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36914fdb0da146a3edcc41ebdc6497e4c6daf972511032d9f44875a73eff7bb**

Documento generado en 26/08/2024 05:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica